

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN MARCOS
 E.S.D

REFERENCIA: Proceso **EJECUTIVO** de **BANCO DE BOGOTA** Contra **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**

Radicado No. **2022-00139-00**

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE APELACION** en contra del auto del 14/10/2022 notificado por estado del 18/10/2022, según los siguientes:

FUNDAMENTOS

1. El 06/10/2022 **BANCO DE BOGOTA**, por medio del suscrito, incoó proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S**, exigiendo el pago de las sumas contenida en el **pagaré N° 78321941** y fue solicitado el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **N° 346-8270** de la ORIP SAN MARCOS de propiedad del demandado.
 - 1.1. En el acápite de los **HECHOS numerales 1º y 2º** de la demanda, se informó que el señor **ROBERTO MANOLO CARRIAZO ARGUMEDO** debe al banco la suma contenida en el pagaré No. 78321941 por valor de \$68.117.560.00, por concepto de capital, valor por el cual se demanda, suma que se comprometió a pagar solidaria e incondicionalmente el día 9 de diciembre de 2021 el demandado no cumplió en el pago de la obligación como se acordó y a la fecha 9 de diciembre de 2021 se encuentra en mora.
 - 1.2. En el acápite de los **HECHOS numerales 3º y 8º** de la demanda, se informó que el señor **ROBERTO MANOLO CARRIAZO ARGUMEDO** para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con el banco, constituyó hipoteca abierta de primer grado y a favor de **BANCO DE BOGOTA** sobre el siguiente inmueble que se distingue con el folio de **N° 346-8270**; Sin embargo, la empresa demandada **MINEROIL COMBUISTIBLES S.A.S** hoy denominada **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.** es la actual propietaria del inmueble hipotecado motivo por el cual se le demanda, bajo los preceptos del art 468 del CGP.
 - 1.3. Tal y como se desprende de la prueba N° 4 aportada con la demanda, en la escritura pública N° 265 del 27 de mayo de 2010, se pueden visualizar las siguientes características:
 - Esta hipoteca fue constituida a favor de **BANCO DE BOGOTA:**

ESCRITURA NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO. ---
----- (265) ---
FECHA: 27 DE MAYO DE 2010. ---
NATURALEZA DEL ACTO: CODIGO: 0205 HIPOTECA. ---
OTORGANTE: ROBERTO MANOLO CARRIAZO ARGUMEDO. ---
A: BANCO DE BOGOTA S.A. ---
CLASE DE INMUEBLE: RURAL. ---

de mayo de dos mil diez (2.010), ante mí, ANDRES BENITEZ MARTINEZ, Notario Unico del Circulo, compareció: ROBERTO MANOLO CARRIAZO ARGUMEDO, mayor de edad, domiciliado en Montelibano, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado(s) con la cédula de ciudadanía número 78.321.941, quien actúa en nombre propio, y quien en adelante se denominará(n) LA HIPOTECANTE, y dijo:-----
 PRIMERO.- CONSTITUCION DE HIPOTECA Y DESCRIPCION DE INMUEBLES GRAVADOS.- Que LA HIPOTECANTE además de comprometer su responsabilidad personal, constituye(n) HIPOTECA ABIERTA a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., persona juridica constituida como establecimiento bancario, con domicilio principal en Bogotá D.C., sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s).-----

TERCERO: OBJETO DE LA GARANTIA.- Que la HIPOTECA tiene por objeto garantizar al BANCO DE BOGOTA cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere(n) ROBERTO MANOLO CARRIAZO ARGUMEDO, quien(es) en adelante se llamarán LOS DEUDOR(ES) conjunta o separadamente directa o indirectamente a favor de dicho Banco o de cualesquiera de sus filialeso subsidiarias nacionales o extranjeras, en especial LEASING BOGOTA S.A., ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO S.A -ALMAVIVA S.A.-C..I. ALMAVIVA S.A., CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A, - FIDUCIARIA BOGOTA S.A.- FIDUBOGOTA-, FIDUCIARIA DEL COMERCIO S.A., -FIDUCOMERCIO-, VALORES BOGOTA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., -PANAMA- BANCO DE BOGOTA NASSAU LIMTED, BANCO DE BOGOTA MIAMI AGENCY, etc, de cualquier naturaleza o moneda o las que llegare a tener, por cualquier concepto, ya sea por pagarés, letras de cambio o cualquier otro título-valor, aperturas de créditos, sobregiros en cuenta corriente, créditos sobre el exterior o sobre plazas del país, cartas de crédito, operaciones de cambio o sobre divisas, garantías bancarias, avales o garantías, descuentos de bonos de prenda, diferencias de cambio, comisiones, uso de tarjetas o por cualquier otra causa, y, en general todas las obligaciones que LOS DEUDORES tengan o contraigan con EL BANCO y/o sus filiales, y/o sus subsidiarias nacionales o extranjeras que consten o no en documentos de crédito o en cualesquiera otra clase de título, con o sin garantía específica, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes. La garantía estará vigente mientras exista alguna obligación, así sea natural pendiente de pago. -----

- Esta escritura es firmada por el hipotecante ROBERTO MANOLO CARRIAZO ARGUMEDO, la señora BEATRIZ CECILIA DE VIVERO PEREZ como apoderada de BANCO DE BOGOTA, acreedor hipotecario y por el Notario ANDRES BENITEZ MARTINEZ.

Manolo Carriazo
 ROBERTO MANOLO CARRIAZO ARGUMEDO. - BEATRIZ CECILIA DE VIVERO PEREZ

ANDRES BENITEZ MARTINEZ
 NOTARIO

- La constancia notarial indica que esta es fiel y primera copia de la escritura número 265 de fecha 27 de mayo de 2010 **y que se expidió en la misma fecha, 27/05/2010** a favor de **BANCO DE BOGOTA: en 14 hojas de papel con destino al Banco de Bogotá y es la única que presta merito ejecutivo.** Como podrá verificarse no es cierto que no tenga la fecha en que se expide porque literalmente dice que es la misma fecha de la constancia notarial que no es otra que el 27 de mayo de 2010, igualmente la certificación notarial señala que es la primera copia y es la única que presta merito ejecutivo.

Es fiel y PRIMERA (1A.) copia de la escritura número 265 de la fecha 27 de Mayo de 2010, la que expido en la misma fecha en estas catorce (14) hojas de papel con destino al BANCO DE BOGOTA S.A. - - - - - ES LA UNICA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO. -

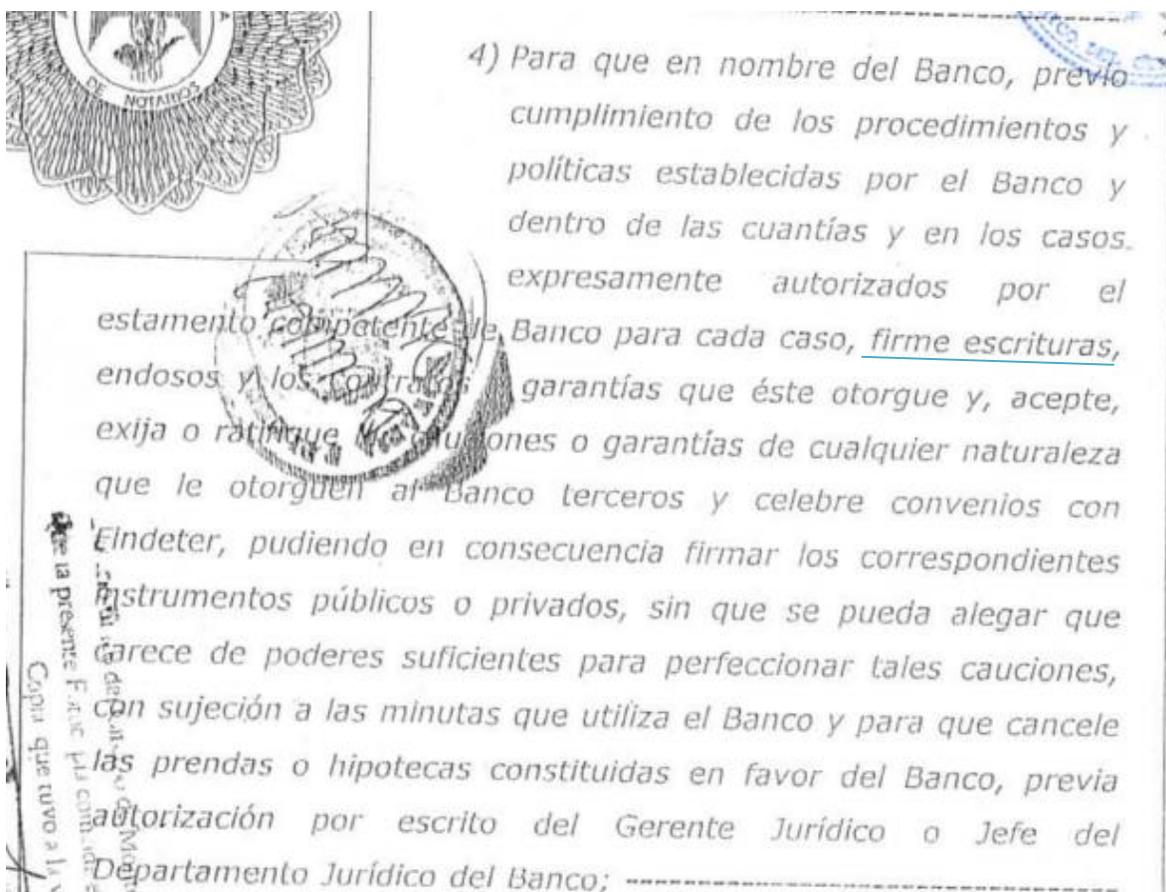

 ANDRES BENITEZ MARTINEZ. - 

- 1.4. Tal y como se desprende de la prueba N° 4 aportada con la demanda, en la escritura pública N° 265 del 27 de mayo de 2010, se encuentra inmersa la escritura pública N° 726 del 08/05/2009 donde se protocoliza la escritura N° 3.850 del 03/04/2009 de poder especial que se le otorga el representante legal de BANCO DE BOGOTA a la Dra. BEATRIZ CECILIA DE VIVERO PEREZ para suscribir en representación del banco la escritura de Hipoteca

 No 726 - - -
 = NUMERO SETECIENTOS VEINTISEIS =
 = FECHA 08 DE MAYO DEL AÑO 2009
 = PROTOCOLIZACIÓN HECHA BEATRIZ CECILIA DE VIVERO PEREZ =

PR I M E R O: Que presenta para su protocolización guarda y custodia en el archivo de esta Notaria, Copia de la escritura pública número 3.850 del 03 de abril de 2009, otorgada en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, por medio de la cual el doctor JUAN MARIA ROMLEDO URIBE, obrando en su condición de Suplente del Presidente en Ejercicio y Representante legal del Banco de Bogotá, confiere poder especial a la doctora BEATRIZ CECILIA DE VIVERO PEREZ; para realizar los actos que en él se consigna. Por otra parte protocolizan Original del Certificado número 4498 de fecha 08 de Abril del año en curso, donde se manifiesta que a la fecha de su expedición no existe en el original de la mencionada escritura donde constancia alguna de ser revocado, modificado, o sustituido en cualquier sentido por o tanto se presume Vigente. - - - - -

- 1.5. En la escritura pública N° 3.850 del 03/04/2009 el representante legal de **BANCO DE BOGOTA** le otorga poder especial a **BEATRIZ CECILIA DE VIVERO PEREZ** para realizar los actos que en el se consagran, entre ellos firmar escrituras:



2. En auto del 14/10/2022 su señoría decidió negar mandamiento de pago indicando que “se expidió bajo el abrigo de la misma escritura de Hipoteca, dos (2) certificaciones con indicación de ser primera expedida a favor de dos personas diferentes, aspecto este que no le permite al despacho tener la claridad necesaria sobre la existencia del título ejecutivo complejo”

SUSTENTACION

Sea lo primero indicar, que los requisitos generales del título ejecutivo se encuentran en el art 422 del CGP y en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, se regula que en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo.

ART 422 CGP: “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante**, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Negritas fuera del texto.

ART 80 DECRETO 960 DE 1970: “ARTÍCULO 80. DERECHO A OBTENER COPIAS. Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia

que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.” Negritas fuera del texto.

Como se desprende de las pruebas aportadas en la demanda, se acompañó la primera copia autentica de la escritura pública de hipoteca N° 265 del 27 de mayo de 2010 con la indicación del Notario que presta merito ejecutivo; por lo tanto, este título ejecutivo si cumple con los requisitos del art 80 del **Decreto 960 de 1970**.

Es fiel y PRIMERA (1A.) copia de la escritura número 265 de la fecha 27 de Mayo de 2010, la que expido en la misma fecha en estas catorce (14) hojas de papel con destino al BANCO DE BOGOTA S.A.-----
 ES LA UNICA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO.-

ANDRES BENITEZ MARTINEZ.-



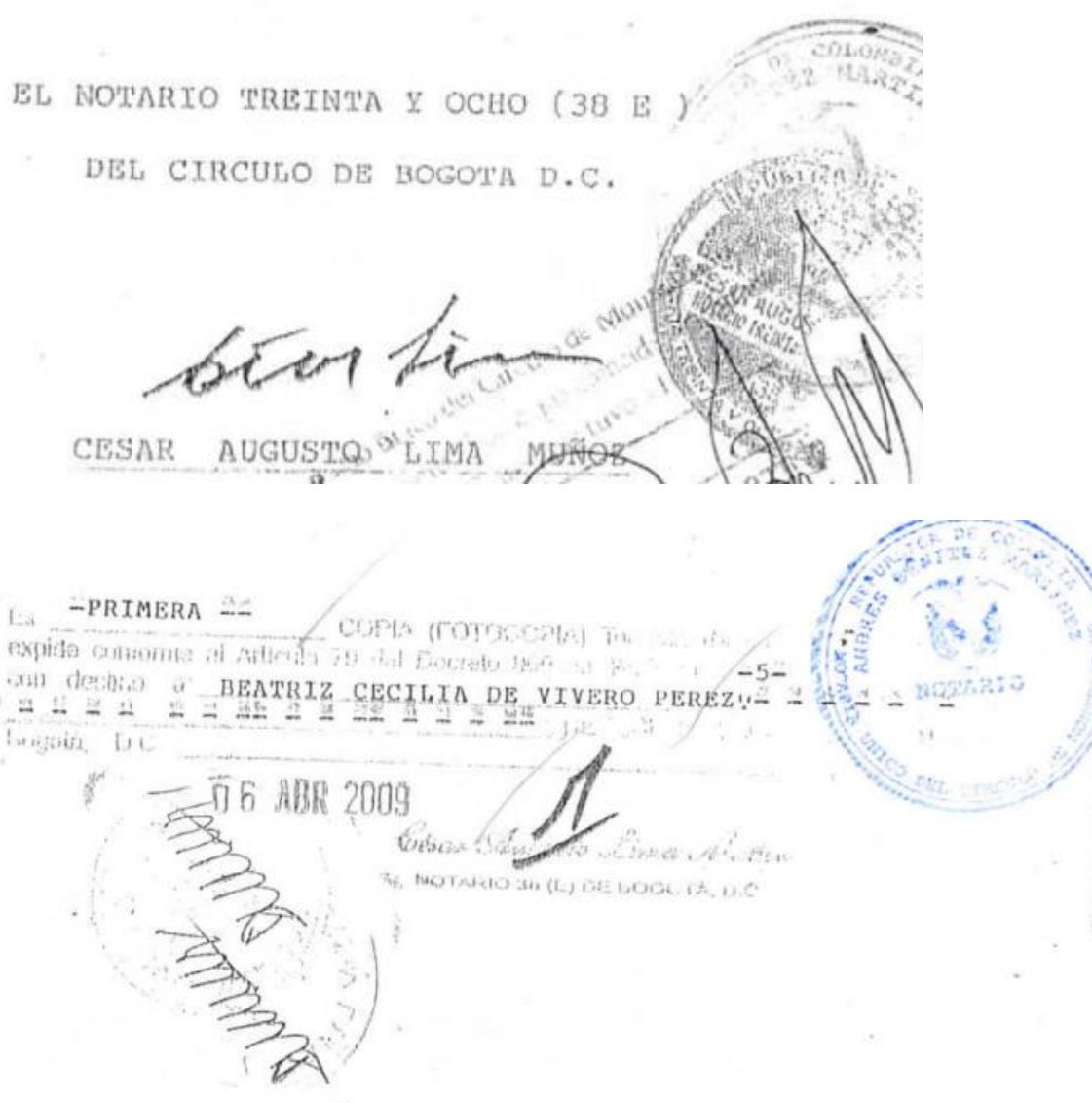
Así mismo, esta hipoteca cumple con los requisitos del art 422 del CGP y del decreto 960 de 1970 puesto que es una obligación clara, expresa y exigible, es una escritura firmada por el deudor la cual constituye plena prueba contra él, es primera copia con merito ejecutivo a favor del Banco. Esta escritura fue constituida a favor de BANCO DE BOGOTA y la constancia notarial certifica que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo, la cual fue expedida a favor del **BANCO DE BOGOTA** y no como mal interpretó el despacho que se expidió a una persona diferente la Dra. BEATRIZ CECILIA DE VIVERO PEREZ, que repito actuó como apoderada especial del banco para suscribir la hipoteca; ahora la confusión del despacho tal vez obedece a una mala foliación y escaneo de la escritura de hipoteca, porque evidentemente en el documento público se protocolizó el poder especial que le confió el representante legal del BANCO Dr JUAN MARIA ROBLEDU URIBE a la Dra. BEATRIZ CECILIA DE VIVERO mediante escritura No 3.850 del 03 de abril de 2009 protocolizado mediante escritura 726 del 08 de mayo de 2009, para firmar la hipoteca. Es decir que la confusión parte porque en la escritura de hipoteca contiene varios documentos insertos y protocolizados, por lo que la mala foliación conllevo a la interpretación errónea del señor Juez.

En cuanto a que las constancias notariales no tienen la identificación de los números seriales de las hojas que incorporan, sino que de forma anexa y/o adicional se presenta un papel de tesitura norma, sobre este punto también incurre en error el despacho toda vez que los folios u hojas notariales de la escritura de hipoteca si tienen los números seriales y además de esto el señor notario en el respaldo de la hoja notarial No 700015 355371 deja constancia que se usaron las hojas notariales Nos 7 700015 355289, 7 7000 355296, 7 700015 355326, 7 700015 355333, 7 700015 355340, 7 700015 35564, 7 700015355371; así mismo el poder que se protocolizó en la hipoteca contiene la escritura No 3.850 y en el respaldo de la hoja notarial con numero serial WK 11782071 señala que la escritura fue elabora en las hojas notariales Nos WK 11782069, WK 11782070, WK 11782071, WK 11782072, por lo cual, tampoco tiene la razón el señor Juez.

Ahora en cuanto a la constancia notarial que certifica que la escritura de Hipoteca es primera copia y que presta mérito ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTA y que se expida el 27 de mayo de 2010, esta si bien no tiene serial de hoja notarial está suscrita y firmada por el señor Notario Público del Circulo de Montelibano Dr. ANDRES BENITEZ MARTINEZ, por lo cual la exigencia de que también este seriada la hoja no es un requisito de Ley porque la constancia no requiere esta formalidad. A los jueces no les está permitido exigir requisitos adicionales que la Ley no exige.

Respecto a la constancia notarial que nombra a la Dra. BEATRIZ CECILIA DE VIVERO, es menester aclarar que esta constancia firmada por el notario 38 del circulo de Bogotá, CESAR AUGUSTO LIMA MUÑOZ, certifica a la escritura de **PODER ESPECIAL** N° 3.850 del 03 de abril de 2009 otorgada por **BANCO DE BOGOTA** a la Dra. **BEATRIZ CECILIA DE VIVERO**, tal y como se puede evidenciar en las pruebas aportadas con la demanda. Aclaro, que por error de escaneo hubo una foliación

incorrecta de los anexos de la escritura pública, razón por la cual aporto con el presente escrito la escritura nuevamente escaneada con el orden correcto:



Por lo tanto, es falso que hayan dos constancias notariales que certifiquen que son la primera copia y que presta merito ejecutivo de la escritura de hipoteca, toda vez que como se aclaró anteriormente, la constancia notarial firmada en fecha 06/04/2009 firmada por el Notario CESAR AUGUSTO LIMA MUÑOZ, certifica a la escritura de **PODER ESPECIAL N° 3.850** del 03 de abril de 2009 otorgada por **BANCO DE BOGOTA** a la Dra. **BEATRIZ CECILIA DE VIVERO** y la constancia notarial firmada en fecha 27/05/2010, por el señor Notario Público del Circulo de Montelibano Dr. ANDRES BENITEZ MARTINEZ, certifica a la escritura de hipoteca N° 265 del 27 de mayo de 2010 y que es primera copia y que presta mérito ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTA

Por lo anteriormente esbozado, solicito respetuosamente conceder el presente recurso de apelación el cual es procedente según el numeral 4 del art 321 del CGP y porque nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.” Negritas fuera del texto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me fundamento en derecho con los artículos 321, 322, 422 del CGP, artículos 80 del Decreto 960 de 1970.

ANEXO:

Acompaño copia escaneada de la primera copia de la escritura pública No 265 del 27 de mayo de 2010 debidamente foliada, contentica de la hipoteca y que inclusive puedo aportar al despacho en original para que verifique la misma.

Cordialmente,



REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO
C.C. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P. No. 56448 del C.S.J